

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00114-00

Debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad MIDALBE S.A. y en favor de la sociedad ANDAMIOS R&S S.A.S., con fundamento en las facturas de venta y las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución.

Por tanto es necesario en primer lugar verificar si tales documentos cumplen los requisitos establecidos la normatividad aplicable a la materia para que constituyan título valor.

Revisada las facturas de venta No. 3376, 3587, 3588, 3677, 3678, 3679, 3681, 3682 y 3683, aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (subraya nuestra)

De la revisión de las documentales base de ejecución, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que ninguna de ellas cuenta con La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Conforme lo anterior se advierte que en los documentos traídos a ejecución, y que fueron referidos anteriormente, no obra la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, ni firma de quien sea el encargado de recibirla, así como tampoco la fecha de recibo de la factura y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni el numeral 2 de la norma antes transcritas.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, respecto de las facturas de venta No. 3376, 3587, 3588, 3677, 3678, 3679, 3681, 3682 y 3683, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En lo que respecta a las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución se observa que ninguna de ellas cumple con los requisitos para que presten mérito ejecutivo, puesto que conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 la factura electrónica es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto dispone que la factura electrónica, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada de manera expresa, cuando, por medios electrónicos, el deudor acepta de manera

expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

La factura también se entiende aceptada de manera tácita cuando el deudor no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, caso en el cual el emisor de la factura debe dejar constancia de los supuestos que dan lugar a la aceptación tácita.

Para estos efectos de la contabilización del término de tres (3) días para aceptar expresamente la factura electrónica o para que opere la aceptación tácita, la norma en comento indica que la mercancía se entiende recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

De las normas anteriormente transcritas se colige que, para que una factura electrónica sea considerada como un título valor y, por tanto, pueda ser tenida como un título ejecutivo para efectos de su cobro judicial debe haber sido entregada y aceptada expresa o tácitamente por el adquirente de los bienes o servicio, es decir por el deudor.

En el caso de la factura electrónica de venta, la ocurrencia de estos eventos se prueba con los documentos electrónicos del acuse de recibido de la factura, del acuse de recibo de los bienes o servicios y de la aceptación expresa o tácita de la factura, los cuales deben ser generados y validados de conformidad con la normatividad expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Debe resaltarse que para acreditar la aceptación tácita de la factura electrónica el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 prevé que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

En ausencia de los soportes antes mencionados, la factura no podrá ser tenida como título valor ni como título ejecutivo y, en consecuencia, no será procedente su cobro en sede judicial.

Conforme lo anterior, verificados los documentos aportados por el abogado de la demandante, se observa que no fueron aportadas con el cumplimiento de los requisitos antes referidos para que presten mérito ejecutivo, pues se no dan cuenta del acuse de recibido de la factura, del acuse de recibo de los bienes o servicios y de la aceptación expresa de las mismas, conforme lo establece el el Decreto 1074 de 2015 y por tanto no resulta procedente librar orden de pago con fundamento en las mismas.

Por lo anterior, se negara la orden de pago por la vía ejecutiva respecto de los referidos documentos y se dispondrá la remisión de las facturas vistas a folios 35, a 45, 47 a 57, por valor total de \$73.148.798.00 para que sea repartido dentro de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que por reparto corresponda, en virtud a que el valor de ellas no le permite a este Juzgado asumir competencia.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que el inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los facturas que son títulos valores y por tanto prestan mérito ejecutivo por valor de \$73.148.798.00 no superan los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$195.000.000.00.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que determina que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta No. 3376, 3587, 3588, 3677, 3678, 3679, 3681, 3682 y 3683, y la totalidad de las facturas electrónicas comprendidas entre los folios 70 a 149 de

la "carpeta No. 01 DemandaAnexos" del expediente digital por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** de **ANDAMIOS R&S S.A.S.** contra **MIDALBE S.A.**

TERCERO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **26** hoy **11** de **marzo de 2024** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1665bc327307d2c75a65b39780a4051e334872b60595fb469bb44e2ef190c15f**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>